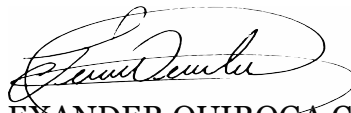


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00089 00, sin que se hubieran impuesto en ninguna instancia. Igualmente, obra solicitud elevada por la parte accionante de fecha 19 de abril de 2021 en la que solicitó copias auténticas. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105-037-2017-00089-00

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de VIANEY SANCHEZ ORTIZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: En firme la presente decisión, archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes, pues no hubo condena en costas en ninguna de las instancias.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

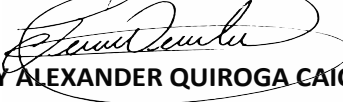

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

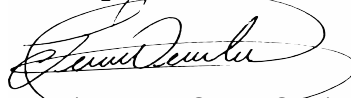
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72466743fc40ab02fa1dc01c1a9512686561fe469116dcb5e5e600c24e766d88**

Documento generado en 11/06/2021 06:42:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron correos electrónicos con contestación de Axa Colpatria seguros de vida S.A., solicitud de impulso procesal, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvasse proveer. Rad 2019-00129. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BALBINA GONZÁLEZ LIMAS contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000129-00

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO identificada con la C.C. 51.714.782 y T.P. 137.770 del C.S de la J., para que actúe

como apoderada principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **REQUIERE** nuevamente a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que aporte el plenario certificado de la totalidad de incapacidades en forma ordenada emitidas a la demandante, donde se evidencie el diagnostico por el cual se emitió cada una de estas.

Por los lineamientos del inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso, concédase a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, el término de diez (10) días a efectos de que allegue las documentales requeridas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>



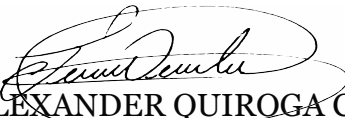
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636c07002df0c34f03a2d237fef00096781b2424c306738494c039ba8a98b8a**
Documento generado en 11/06/2021 06:42:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término para contestar demanda. Rad 2019-00175. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ESCALLÓN
MELO contra DERMA PIEL S.A. Y EPITHELIUM S.A. RAD No. 110013105-
037-2019-000175-00**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por DERMA PIEL S.A., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Respecto, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada EPITHELIUM S.A., se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por EPITHELIUM S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado no se pronunció frente a la pretensión número 8. Sírvase corregir.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta al hecho número 19 contemplado en la demanda; Sírvese a corregir el acápite.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que el demandado no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvese corregir el acápite.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite denominada liquidación del contrato laboral y otrosí celebrado entre EPITHELIUM S.A. y el demandante no se aportaron. Sírvese aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **EPITHELIUM S.A., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor ANDRÉS FELIPE AGUIRRE SÁNCHEZ identificado con C.C. 4.517.480 y T.P. 206.890 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **DERMA PIEL S.A.**, representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA IBÁÑEZ VÁSQUEZ identificada con C.C. 53.113.528 en los términos y para los efectos de la escritura pública y el poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

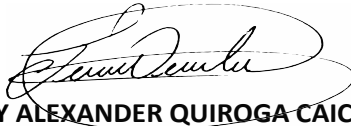
K.P.T



- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

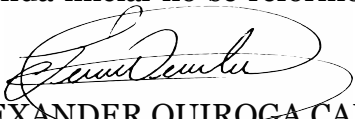
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304777901e17b0f84ed8551a694a3c71af6331dd61a04f1dae8ee8292386ae6**

Documento generado en 11/06/2021 06:42:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de Porvenir y Colpensiones, no se ha informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer. Rad 2020-00181. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALFONSO ALBARRACÍN CHAPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD No. 110013105-037-2020-000181-00

Visto el informe secretarial y de la lectura de los escritos de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día jueves dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con la C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se ordena por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

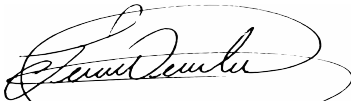
CÓDIGO QR



- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

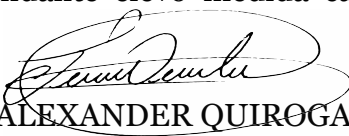
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac8c8e8a8ddae4a04e31230c44ef38e6c4027c3b910456cb0e1e62b137d95e**
Documento generado en 11/06/2021 06:42:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas presentaron contestación de demanda y el apoderado de la parte demandante elevó medida cautelar. Rad. 2020-418. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERENICE LETRADO DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP RAD. 110013105-037-2020-00418-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. 42.403.532 y T.P. 81.621 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia especial que trata el artículo 85A CPT y de la SS; no obstante, se observa que el objeto de la litis se centra en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, y como quiera que se reprochan una omisión de la obligación del pago de aportes de una ex empleadora de la demandante en un periodo del cual no se puede advertir que se hubiera cumplido con la obligación de afiliación, considero que se hace necesaria la comparecencia. Así las cosas, se ordena **VINCULAR** a la señora **ELSA STELLA TORRES MORA**.

En relación a lo expuesto se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **ELSA STELLA TORRES MORA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYoiA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDhmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWtJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIIj ku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abaaa5c289867f42742a36ed118a8977f276fa8b56497156b07ccc1a3667c2**

Documento generado en 11/06/2021 06:42:29 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Radicación 11001310503720210027200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de ayer.

Por medio de la presente el señor **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE**, instauró acción de tutela en contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

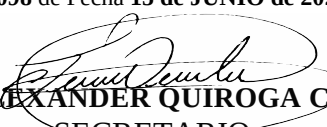
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0098 de Fecha 15 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015ab825fed6c3ca2cc8fc16374870debe9571e25e90bd85e607ddb67d25f2ff



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00250 00

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **INGRID LORENA MORIONES RAMÍREZ** contra la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA – FUNDALECTURA, DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) CONSORCIO CINDE y CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral reforzada, protección a mujer cabeza de familia, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social; en consecuencia, se ordene al CONSORCIO CINDE, a realizar proceso de contratación y suspenda el proceso hasta tanto no se resuelva de fondo su situación.

Fundamentó su pretensión en el entendido que laboró al servicio de la RED DISTRITAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ – BIBLORED, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, en el cargo de Auxiliar de Biblioteca - 36 horas, con un contrato de obra o labor determinada para la concesión 159 de 2018 de la empresa FUNDALECTURA, empresa que tenía a cargo el manejo de BIBLORED; dicho contrato fue renovado del 1 de febrero de 2020 al 30 de julio de 2020, con la variación que sería de 48 horas. El 5 de agosto de 2020 nuevamente se renovó el contrato, con la novedad que retornó a 36 horas, frente a lo que precisó que en esta nueva etapa se mantenían los cargos de 48 horas; por lo que, considera que se constituye una clara violación a la norma que rige la labor de Bibliotecólogo.



Manifestó que el 30 de marzo de 2021, la empresa FUNDALECTURA, informó que el contrato de trabajo terminaría el día 20 de abril de 2021, indicando que se finalizaba la concesión y no continuarían la operación de la RED DISTRITAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS (BIBLORED). Refirió que la licitación estatal adelantada por parte de la SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCDR), bajo la Dirección de LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB), fue ganada por el CONSORCIO CINDE, entidad que solicitó al personal de BIBLORED aportara documentación requerida para el respectivo estudio y verificación para continuar trabajando bajo las condiciones que ellos fijarían, situación que acató el 17 de abril de 2021, sin embargo, la entidad no la convocó.

Ante el silencio de la entidad, tanto ella como un grupo de compañeros, el 28 de abril de 2021 elevaron derecho de petición en el que solicitaron información frente al proceso de contratación, sin que a la fecha hubiesen obtenido respuesta. Conforme lo anterior, presentaron queja ante el CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA (CNB), para que indagara sobre las irregularidades que se presentan en el proceso de contratación de personal, entidad que respondió que el 6 de mayo de 2021 se reuniría con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) bajo la Dirección de Lectura y Bibliotecas (DLB), para tener respuesta de las quejas.

Por otro lado, pone de presente que se encuentra cursando el programa Sistema de Información, Bibliotecología y Archivística de la Universidad de la Salle cursando sexto semestre, que se trata de una madre soltera de una menor de 12 años de edad que presenta una condición especial y que de su salario depende tanto su hija como su progenitora, quien es adulta mayor de 60 años.

Finalmente, pone de presente que la carrera de Bibliotecología hace parte de las profesiones que están legalmente reconocidas por el Estado Colombiano y el Consejo Nacional de Bibliotecología posee funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio profesional del bibliotecólogo en todo el territorio colombiano.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN**



Y DEPORTE (SCRD), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA – FUNDALECTURA, DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) CONSORCIO CINDE y CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

EL CONSORCIO BIBLORED CINDE informó que el Consorcio se constituyó por el término de la duración de la Licitación Pública No. SCRD -SCRD-LP-005-001-2021, así como por el plazo del contrato a adjudicarse y su liquidación.

Que se adjudicó mediante la Resolución No. 248 del 14 de abril de 2021; la operación de Biblored y mediante Contrato No. 275 de 2021 con la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCRD para operar la Red de Bibliotecas Públicas del Distrito.

Señaló, que al Consorcio no le consta las afirmaciones de la accionante, toda vez que, para las fechas indicadas, el Consorcio no se encontraba constituido y las relaciones contractuales según la información expuesta por la accionante, fueron con una entidad tercera, con el que el Consorcio no tiene relación alguna.

Refirió que la convocatoria para suplir el personal necesario para la operación de la Red Distrital de Bibliotecas Públicas – Biblored desde el 21 de abril de 2021, se realizó a partir de día 17 de abril de esta anualidad, a través de la página web del programa BibloRed; por lo que, aclaró que no es cierto que la entidad hubiese solicitado documentación de forma directa al personal aspirante, pues desconoce las relaciones contractuales de los antiguos concesionarios de Biblored con personal que pudiera haber prestado sus servicios, antes del inicio de la operación.

Recalcó que el Consorcio no le asiste obligación alguna de contratar al personal que anteriormente y sin conocimiento propio, prestara sus servicios en el programa Biblored; posiblemente mediante vínculos contractuales previos a la constitución del Consorcio y que debieron terminarse antes del inicio de la operación, contratada el 21 de abril de 2021.

Así mismo, aclaró que cada contrato de operación de Biblored otorgado mediante procesos de licitación independientes por parte de la SCRD, genera vínculos



laborales diferentes por causa de que la obra labor determinada subyace a cada contrato de operación, y que, la contratación laboral adelantada por la entidad, otorgada mediante la suscripción del contrato No. 275 de 2021 el 21 de abril de 2021, se enmarca en un proceso independiente, de derecho privado, y en atención a su libertad de contratación, sin menoscabo de la normatividad vigente y aplicable.

Precisó que, el Anexo de Esquema de Talento Humano de los pliegos del contrato 275 de 2021, relaciona la totalidad de 151 vacantes para el cargo de Auxiliar de Bibliotecas de 36 horas; cargo al que se postuló la accionante, y para el cual se presentaron más de once mil aspirantes a la convocatoria publicada, cuyas hojas de vida se encuentran en la base de datos de Biblored. En consecuencia, el Consorcio contrató el personal que cumplía con los requisitos de formación y experiencia requeridos.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE informó que con la presenta acción de tutela la accionante busca amparar un derecho fundamental que no ha sido vulnerado, teniendo en cuenta que los hechos narrados se fundamentan en solo conjeturas que no obedecen a una realidad jurídica ni fáctica.

Como sustento a su afirmación, puso de presente que si bien es cierto que la accionante prestó sus servicios a FUNDALECTURA hasta la fecha en que finalizó la concesión y que a CINDE le fue adjudicado la nueva licitación; no es cierto que esta última, hubiese solicitado al personal de Biblored la documentación para continuar laborando, pues la contratación fue el resultado de una convocatoria pública en la que se presentaron cerca de 10.123 hojas de vida, dentro de estas la de la accionante, para 327 cargos ofertados.

Frente al derecho de petición y queja elevados, refirió que el primero de ellos fue atendido en debida forma; sin embargo, aclaró que la accionante no se encontraba relacionada dentro de las personas que lo elevaron; frente a la queja, puso de presente que el 6 de mayo del año en curso, la Directora de Lectura y Bibliotecas de Bogotá, sostuvo reunión virtual con la Presidenta del Consejo Nacional de Bibliotecología, quien manifestó haber recibido comunicaciones relacionadas con contrataciones irregulares, despidos masivos, no cumplimiento de perfiles, entre otros, queriendo conocer de primera mano, el proceso adelantado por la



Dirección de Lectura y Bibliotecas; como producto de la reunión, se adquirieron diferentes compromisos.

Por otro lado, precisó sobre la ausencia de vinculación y responsabilidad de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- en el Contrato por obra o labor contratada suscrito entre el accionante y la Fundación para el Fomento de la Lectura -FUNDALECTURA. Pues Fundalectura es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, reconocida legalmente, cuyo propósito es la contribución al desarrollo social y cultural del país, por medio de la generación de espacios, condiciones y líneas políticas en lectura y escritura, que impacten comunidades y poblaciones diversas; en tanto la Red Distrital de Bibliotecas Públicas — BiblioRed es un programa cuya dirección, fortalecimiento y desarrollo está a cargo de la Dirección de Lectura y Bibliotecas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD, de conformidad con el Decreto Distrital 037 de 2017.

Aclaró, que La SCRD, es consciente y cumple con las políticas establecidas por la Alcaldía Mayor y el Gobierno Nacional para la conservación del empleo; no obstante, señaló que la continuidad o no de los empleados contratados por el actual concesionario, dependerá de la decisión que tome el futuro operador, pues éste goza de autonomía en el manejo de su personal. Del modo descrito, en el marco del Contrato de Concesión que FUNDALECTURA operó la RED DISTRITAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS — BIBLORED, en razón de lo cual, de manera directa y con plena autonomía celebró los contratos laborales o de prestación de servicios que fueron necesarios para el cumplimiento de su objeto contractual, sin que estos contratos vinculen a la SCRD, o la hagan solidaria con sus obligaciones contractuales adquiridas.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ refirió que acorde con la delegación efectuada mediante los Decretos 430 de 2018, 098 de 2021, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, la competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como entidad cabeza de sector central.

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA – CNB si bien no rindió informe en sí, adjunto las evidencias de las acciones adelantadas por la entidad (i)



Citación y reunión a la Dirección de Lectura y Bibliotecas en cabeza de la Dra. María Consuelo Gaitán, (ii). Correo de acuerdos generados en la reunión y (iii). Nuevas denuncias recibidas.

FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA – FUNDALECTURA informó que se trata de una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y utilidad común, que dentro de su objeto social se encuentra el de promover y fomentar la lectura en todo el territorio nacional. Que para el año 2018 le fue adjudicado contrato de concesión No 159 de 2018 cuyo objeto fue otorgar la operación de la Red Distrital de Bibliotecas Públicas - BIBLORED, con un plazo inicial por 18 meses y 15 días, el cual fue prorrogado por 7 meses más, es decir hasta el 30 de julio de 2020, por lo que, el 26 de junio del mismo año le fue informado a los empleados la renovación y prorroga de su contrato por terminación de su causa, origen y marco del contrato de concesión.

Que en mayo de 2020 se abrió por parte de la secretaria de Cultura nuevo proceso licitatorio mediante Resolución No 334 de 2020 el cual se le adjudicó en contrato de concesión 212 de 2020 cuyo plazo se pactó entre el 1º de agosto al 31 de diciembre de 2020, prorrogado hasta el 30 de abril de 2021.

Manifestó que en dicho interregno, si sostuvo una relación laboral con la accionante mediante la modalidad de contrato individual de trabajo por obra o labor para la concesión 159 de 2018 y que para la terminación del contrato no debía mediar permiso del inspector de trabajo o autoridad judicial pues se trataba de un contrato por obra labor determinada, la cual finalizó por terminación de la obra, sin que tenga obligaciones pendientes con la accionante pues a la finalización del contrato realizó liquidación y pago de las prestaciones sociales, aunado a que notificó en debida forma la terminación del mismo, misma situación que se dio con la concesión 212 de 2020 comprendido entre el 1 de agosto de 2020 al 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral reforzada, protección a mujer cabeza de familia, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela, (ii) la resolución del caso concreto y (iii) en el evento de haber lugar a conceder el amparo constitucional determinar la entidad llamada a responder.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

Frente al requisito de procedibilidad, frente al cual las accionadas afirman no se cumple en el presente asunto pues la demandante tiene la posibilidad de controvertir el derecho alegado ante la justicia ordinaria; debo advertir que, en este caso particular la accionante pone de presente su condición de madre soltera cabeza de familia, estando a su cuidado su madre, adulta mayor de 60 años, y una hija menor de 12 años de edad que presenta una condición especial bajo diagnóstico médico de afección cognitivo limítrofe y con educación especial inclusiva en el colegio donde actualmente estudia.

Hechos que se acreditan con la documental visible a folios 15 a 20, que da cuenta del diagnóstico de la hija de la accionante y el plan de inclusión adoptado por la entidad educativa; así mismo, en atención del cuidado de la madre, debe advertirse que su



edad no permite tenerla en cuenta como un sujeto de especial protección constitucional, pues el rango de edad está fijado en 73 años, según la estadística ofrecida por el DANE¹.

Sin embargo, por la manifestación indicada por la actora, de ser ella la única persona que aporta al hogar, pues afirma que el padre de la menor es ausente en el cuidado y asistencia de la menor; considero que se cumple el requisito de procedibilidad, pues sin desconocer la existencia del medio judicial natural para su reclamación, el mismo, en atención del cuidado de una menor, sujeto de especial protección constitucional, exige un pronunciamiento de fondo célere; pues el medio ordinario, mientras se presenta su definición puede causar la configuración de un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

Definido lo anterior, se evidencia que la accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte –Dirección de Lectura y Consorcio Cinde- dar aplicación a la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988 que reglamentan las funciones de la profesión de Bibliotecólogo, pues considera que efectuó un proceso de contratación de personal sin observarse la normatividad aplicable en dicha materia; por lo tanto, considera que no le fue renovado su contrato de trabajo pese a contar con todas las cualidades y requisitos exigidos para el cargo de Auxiliar de Biblioteca.

Aclarado lo anterior, se tiene que la accionante para sustentar su dicho allegó contrato de trabajo suscrito con Fundalectura que da cuenta que prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de biblioteca - 36 horas con un contrato por obra o labor (fl. 25). Igualmente, aportó hoja de vida con certificaciones laborales y estudios que dan cuenta que se ha desempeñado en diferentes instituciones en el cargo de Bibliotecóloga o cargos a fines desde septiembre de 2015 (fls. 21 a 24); hecho este que no es objeto de discusión por las accionadas, por lo que se acredita que la accionante prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2021 al servicio de Fundalectura; entidad que hasta ese momento contó con la licitación para el manejo de la red de bibliotecas Biblored.

¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series_proyecciones/proyecc3.xls



Luego de ello, la licitación la ganó la accionada CINDE, entidad que allegó el esquema de talento humano de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, de la que se desprende que el contratista tiene como facultad vincular directamente, mediante contrato laboral a término fijo u obra o labor y con dedicación exclusiva para la ejecución del contrato, un equipo de trabajo que constituirá de acuerdo con las cantidades y perfiles idóneos; que, para el cumplimiento del contrato, serán de su exclusiva responsabilidad y en el cual también se definió el esquema de organización interna (fls. 80 a 185).

Lo anterior resulta de vital importancia, pues además del aludido documento, se acreditó por parte de la accionada Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte los contratos 212 del 2020 y 275 del 2021, los cuales de manera sucinta refieren que fue asignada la operación de la RED DISTRITAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS – BIBLORED, al proponente CONSORCIO BIBLORED CINDE PROYECTAMOS conformado por la FUNDACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO – CINDE (fls. 227 a 412).

De lo anterior queda acreditado, por lo menos desde el plano contractual, las facultades a la nueva entidad a la cual le fue asignada el manejo de la Biblored; pues al efecto, ella contaba con la facultad de contratación desde el plano legal. Por lo tanto, bajo esa premisa, no puede asignarse razonabilidad al argumento presentado por la parte demandante, frente al compromiso de contratación de las personas que antes estuvieron al servicio de Fundalectura, pues corresponde a una nueva entidad con la facultad contractual en los términos anteriormente indicados.

Bajo esa óptica no puedo en amparo del derecho fundamental al trabajo cercenar las facultades legales de los empleadores para el proceso de selección del personal; pues estos tienen una misión institucional y procesos de selección orientados en el cumplimiento del objeto encomendado; incluso advierto que la demandante tuvo la oportunidad de participar en el proceso de selección, por lo que no puedo garantizar el derecho pretendido en perjuicio de la facultad contractual con que cuenta la entidad; pues el compromiso aludido de su vinculación, alegado en el libelo introductorio, no puede ser reprochable a la entidad, o por lo menos, no se logra acreditar bajo el trámite sumarial de esta acción constitucional.



Bajo esa acreditación, no pueden ser imputados en esta acción constitucional el desconocimiento de los derechos de la demandante, derivado del cuidado de su núcleo familiar; pues no se acredita su conocimiento al momento de asumir la operación al ganar la licitación respectiva. En esas condiciones no puedo acceder a la solicitud elevada en el libelo introductorio, pues para determinar si le asiste o no el derecho, deberá acudir al juez natural para que, en un trámite con mayor debate probatorio permita establecer la veracidad del compromiso adoptado y establezca la obligatoriedad de la vinculación.

No obstante, advierto que llama poderosamente la atención la documental aportada a folios 413 a 415, de la que resaltan las conclusiones a las que arribaron en reunión llevada a cabo entre CINDE y el CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA - CNB, de las que se destaca que se encontraron irregularidades en la contratación, pues no se dio cumplimiento a los perfiles para la ocupación de nuevos campos por lo que se fijaron como compromisos: (i) revisar los procesos de contratación, (ii) preferenciar a los estudiantes, técnicos, tecnólogos y profesionales frente a otras profesiones, (iii) solicitar a los técnicos, tecnólogos y profesionales en bibliotecología ya contratados y por contratar la tarjeta profesional y (iv) revisar a la luz de la normatividad del CNB con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y el Decreto 885 de 1988.

En congruencia con lo anterior, resalto el informe aportado por el CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA - CNB pues en este concluyó la necesidad de: (i) Intervenir las Bibliotecas menores, pues en estas hay varias personas trabajando y que no tienen estudios en Bibliotecología, (ii) Por información de personas que actualmente se encuentra trabajando en las diferentes bibliotecas de Biblored, el personal nuevo contratado muchos no tienen estudios en bibliotecología y están actualmente en proceso de inducción, (iii) Revisar el estado de las contrataciones de Bibliotecas Mayores y menores para así saber si todas las personas que actualmente se encuentra laborando en estas Bibliotecas si cumplen con los requisitos exigidos por las normas bibliotecarias y por el Consejo Nacional de Bibliotecología CNB.

Los hechos anteriormente descritos, permiten concluir una falencia en el proceso de contratación; por lo menos, ello se infiere de los documentos anteriormente descritos, pero se resalta también que la autoridad pertinente está realizando las gestiones de supervisión pertinentes; definición que se escapa del ámbito del juez



constitucional, por cuanto no cuento con los elementos de juicio para valorar las vinculaciones realizadas. Pero si resalto que, también la entidad pertinente, se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la depuración de la vinculación que se haga, lo que evidencia que también cuenta la demandante con este mecanismo de revisión para hacer valer el estudio de su hoja de vida.

En ese orden de ideas, con la finalidad de procurar solucionar la garantía de los derechos fundamentales invocados por la actora con la autonomía contractual; teniendo presente las irregularidades advertidas en el proceso de contratación, accederé parcialmente a lo solicitado; bajo el entendido que la **DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) CONSORCIO CINDE**, en cumplimiento de las observaciones dadas por el **CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**, deberá en un término de cinco (5) días hábiles, en caso de presentarse vacantes para el cargo al cual aspiró la accionante, deberá estudiar su hoja de vida para determinar si reúne los requisitos exigidos para su vinculación; sin que se entienda que debe garantizársele la vinculación al cargo respectivo, pues deberá ser resuelto en igualdad a los demás aspirantes que puedan llegar a cumplir a cabalidad con los criterios de selección.

Finalmente, se desvinculará a la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD)**, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA – FUNDALECTURA** y al **CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA** por cuanto no encuentro vulneración alguna de los derechos invocados por parte de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos invocados por la señora **INGRID LORENA MORIONES RAMÍREZ** contra la **DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) CONSORCIO CINDE**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE LECTURA Y BIBLIOTECAS (DLB) CONSORCIO CINDE** a través de su representante legal, que en cumplimiento de las observaciones dadas por el Consejo Nacional de Bibliotecología, en un término de cinco (5) días hábiles, en caso de presentarse vacantes para el cargo al cual aspiró la accionante señora **INGRID LORENA MORIONES RAMÍREZ**, deberá estudiar su hoja de vida para determinar si reúne los requisitos exigidos para su vinculación; sin que se entienda que debe garantizársele la vinculación al cargo respectivo, pues deberá ser resuelto en igualdad a los demás aspirantes que puedan llegar a cumplir a cabalidad con los criterios de selección.

TERCERO: Desvincular a la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE (SCRD), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA – FUNDALECTURA, y CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**, conforme la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0098** de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:

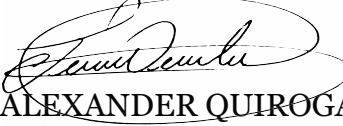
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbfe4d878b9aee0ce5a157a13f44c597c24df8e1c3b8d25c85ed916b6e2b0a**

Documento generado en 11/06/2021 06:42:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00232. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL
CORREA MOJICA contra TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.110013105-037-2021-00232-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL CORREA MOJICA contra TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARTHA ISABEL ROMERO TOLEDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.870.328.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **GLORIA MELO**, identificada con C.C. 20.753.981 y T.P. 63.937 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

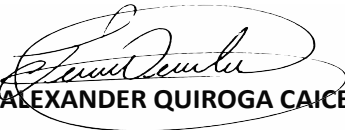
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

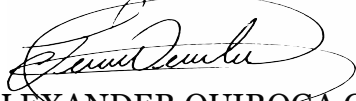
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29e424003fb8368f5a3de9dde030a156a9c63195fe701eb100433602a0055**
Documento generado en 11/06/2021 09:30:20 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00235. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS CARLOS URIBE DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00235-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUÍS CARLOS URIBE DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

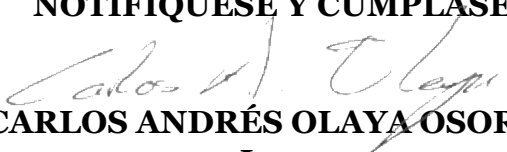
SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUÍS CARLOS URIBE DUQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.392.501.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

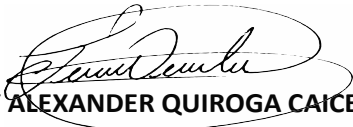
Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/proceso/ku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153cbdc8ea1c0609ce2361617dba1869e01efc198463b0048a16964095d97c9**

Documento generado en 11/06/2021 09:30:21 AM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00274 00

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA
en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**
A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina de reparto la a través de correo electrónico.

Actuando por medio de apoderado judicial la señora **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

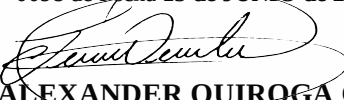
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0098 de Fecha 15 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

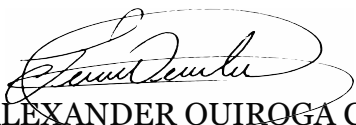
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271df3a73c2372894d1f66fccd18ebc2757af69a4b8983733e2de801980229e**

Documento generado en 11/06/2021 06:42:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00228. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.- y OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ RAD.110013105-037-2021-00228-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Una vez realizado el estudio del presente escrito, se encuentra que la señora Olga Lucía García Vásquez, de igual forma solicitó el reconocimiento a la prestación pensional por el fallecimiento del señor Joseias Hugo Márquez (Q.E.P.D), razón por la cual deberá ser vinculada al presente proceso, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte accionante para que sea incluida en el escrito demandatorio.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20; toda vez que, no fue aportada con la documental incorporada al expediente judicial.

La información corresponde a los siguiente, en su orden:

- Partida de matrimonio del 25 de diciembre de 1955, en donde la señora DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contrae matrimonio con el señor JOSEIAS HUGO MÁRQUEZ.
- Manifestación de convivencia del solicitante con el causante, suscrita el 27 de septiembre de 2018, en donde con claridad, indica la convivencia desde el veinticinco (25) de diciembre de 1955;
- Manifestación de tercero sobre convivencia de la demandante con el causante para el trámite de reconocimiento sustitución pensional del 27 de septiembre de 2018, suscrita por la señora ESPERANZA CARLOS MORALES, en donde manifiesta que la calidad de cónyuge del causante desde el año 1975;
- Manifestación de tercero sobre convivencia de la demandante con el causante para el trámite de reconocimiento sustitución pensional del 02 de octubre de 2018, suscrita por la señora NUBIA ESTHER CAMARGO DOMINGUEZ, en donde manifiesta la calidad de cónyuge del causante desde el año 1969;
- Manifestación de dependencia económica de la actora, por parte de un tercero respecto al causante para trámite de reconocimiento de sustitución pensional;
- Formato de autorización de tratamiento de datos personales, en donde mi mandante autoriza a ECOPERTOL S.A. a usar sus datos personales;
- Formato de documentos requeridos para trámite de pensión por sustitución;
- Oficio No. 2-2018-045-7404, reconocimiento de la sustitución pensional del causante a favor de la señora OLGA LUCIA GARCÍA VASQUEZ, en un porcentaje del 100%, sin tener en cuenta los derechos de la actora;
- Oficio 2-2018-045-7405 de fecha treinta (30) de octubre de 2018, en donde ECOPETROL S.A., por medio del Departamento de Servicios de Persona Coordinación de Gestión de Pensiones y Beneficios, en donde se reconoce el cien (100%) por ciento el derecho a la pensión por sustitución a la señora Olga Lucía García Vásquez, argumentando que la referida señora acreditó los requisitos para el reconocimiento del referido derecho, a partir del 21 de junio del 2018, de forma vitalicia;
- Epicrisis del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, en donde se demuestra el estado actual de salud de la señora DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ;

- Copia simple del oficio proferido por el Doctor Rodrigo Ardila Ardila, quien oficia como secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, dentro del proceso de Alimentos Cónyuge de DORA CECILIA CABARCAS DE MARQUEZ contra JOSEIAS HUGO DE MARQUEZ, Radicado: 965;
- Copia simple de la cédula de la señora DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ; y
- Copia simple de la relación de cuotas alimentarias consignadas en el Banco Agrario a nombre de la actora.

De igual forma con la presente se anexaron como prueba documental diversas declaraciones extra procesales de los señores Leonel Gastón Russo Días, María Gladys Díaz de Russo, Emilse Arias de Uribe, Gilberto Arias Ríos, Mercedes Márquez Cabarcas, Fabio Márquez Cabarcas, Jairo Márquez Cabarcas, Abelardo Cabarcas Martínez, Leonor Betty Cabarcas Martínez y Hugo Segundo Márquez Cabarcas, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si estas serán aportadas como pruebas o no, puesto que en ningún numeral del acápite de pruebas fueron relacionados.

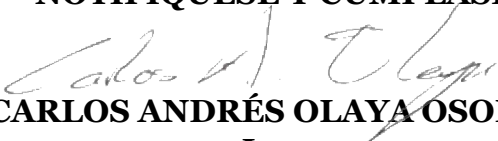
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA, identificado con C.C. 80.075.736 y T.P. 207.331 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0098 de Fecha **15 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9709b3ee96e1879405f1e0409e7f7f504abfa4810a7be5328978d5202cc121b7**

Documento generado en 11/06/2021 09:30:22 AM